



LEY N° 2707 (Original 1429)

Sancionada el 07/03/1952, Promulgada el 15/04/1952
Boletín Oficial N° 4178 del 24 de Abril de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, regirá en la provincia de Salta, el sistema de patente única para los automotores que circulan en el territorio de su jurisdicción, quedando comprendidos en ella todos los vehículos de esa índole, ya sean de propiedad y uso particular o se destinen al transporte colectivo de pasajeros o cosas.

Art. 2°.- Las patentes de automotores serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por intermedio de Dirección General de Rentas.

Las municipalidades participarán de su producido en la forma que se establece en el artículo pertinente.

Art. 3°.- Cada Municipalidad percibirá el importe de la patente otorgada en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con el artículo 33.

Art. 4°.- Contaduría General de la Provincia remesará a las municipalidades la participación que a cada una le corresponda, aplicando el procedimiento siguiente:

Durante el primer semestre de cada año se harán dos liquidaciones trimestrales y una tercera, que lo será por el segundo semestre, por el saldo de la participación que les correspondiere anualmente.

Art. 5°.- Los automotores no podrán ser objeto de imposiciones u otros gravámenes municipales, ya sea en calidad de adicional por peaje, inspección o cualquier otro, aunque se disimulen por su forma o denominación.

Art. 6°.- El otorgamiento de patentes para el automotor y el uso de la chapa respectiva lleva implícita la garantía del libre tránsito por todos los caminos, ciudades o pueblos de la Provincia y el vehículo podrá ser guardado en cualquier lugar de la misma.

Art. 7°.- La gestión para el otorgamiento y cobro de la patente se hará por medio de las receptorías, teniendo en cuenta el lugar del domicilio real de los propietarios de los vehículos, con intervención de la municipalidad y de la policía local.

Art. 8°.- El pago de las patentes será por anualidades adelantadas o por el segundo semestre y deberá hacerse en la forma que establece la presente ley, durante los dos primeros meses de cada año o en caso de que se solicite para el segundo semestre, en el acto de su otorgamiento, depositando su producido en una cuenta especial: "Gobierno de la Provincia", en el Banco Provincial de Salta.

Art. 9°.- Los plazos que se establecen en el artículo precedente son improrrogables. Vencidos los mismos, la patente se abonará con un recargo del diez por ciento (10%). Los fondos que se recauden por este concepto, se distribuirán en la forma establecida en el artículo 33 de la presente ley.

Art. 10.- Efectuado el pago, con la documentación que lo acredite, las respectivas municipalidades colocarán y precintarán las chapas al vehículo patentado, el cual quedará así en condiciones de circular.

Art. 11.- El importe de las patentes será el que establece la presente ley en su artículo pertinente, en consideración a las categorías y montos de cada una de ellas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12.- Los automotores de fuera de la provincia cuyos propietarios se radiquen en ella por un período mayor de cuarenta y cinco días, pagarán la cuarta parte del importe de la patente que le corresponde según su categoría y el valor de las chapas adicionales que se les precintará.

Art. 13.- Las chapas llevarán numeración correlativa y se entregarán por las receptorías correspondientes.

Art. 14.- Quedan suprimidas todas las chapas de carácter especial que no sean expresamente establecidas en la presente ley, cada municipalidad podrá disponer de un número de chapas sin cargo, igual al número de automotores de su propiedad. A sus efectos remitirán anualmente dentro del mes de enero un inventario completo de los automotores y acoplados destinados al servicio público local a efectos de su registro en la Dirección General de Rentas, la que deberá munirla de las chapas correspondientes libre de cargo. Las altas y bajas durante el año deberán ser comunicadas de inmediato a ese mismo efecto.

Art. 15.- La Dirección General de Rentas podrá acordar chapas de ensayo. Estas se otorgarán con intervención de las respectivas municipalidades a las casas introductoras o representantes o agentes de las mismas, a las de compraventa de automotores y a las dedicadas a la construcción de carrocerías, siempre que justifiquen el ejercicio de dicho comercio. Dichas patentes servirán para circular sólo con automotores nuevos, revendidos o recién carrozados, circunstancia que deberán acreditar ante la autoridad expendedora en forma fehaciente, no pudiéndosele dar otro destino que el expresamente fijado en esta ley.

Igualmente se dispondrá de chapas especiales para los automotores de propiedad fiscal.

Art. 16.- Queda prohibida la remoción o alteración maliciosa de los sellos, precintos, chapas y demás documentación que establece la presente ley.

Art. 17.- El valor de cada juego de chapa que se establece en el artículo pertinente, estará relacionado con el precio de costo de las mismas.

Art. 18.- Los carnets o registros que acrediten la capacidad para conducir automotores, serán provistos por la Dirección General de Rentas y otorgados por las municipalidades del lugar del domicilio de los solicitantes, previa certificación del mismo por parte de la policía.

Art. 19.- El uso del carnet será obligatorio, como asimismo la renovación de los mismos al cumplirse el plazo establecido para su validez.

Art. 20.- La Dirección General de Rentas reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Provincial de Vehículos Automotores, sobre la base de los siguientes principios:

- a) Numeración de los vehículos.
- b) Propietarios de los mismos.
- c) Identificación.
- d) Transferencia que se efectuaren.
- e) Los actos o contratos que afecten en general a los automotores.
- f) Los embargos sobre éstos.
- g) Pago de patentes.
- h) Altas y bajas.

Además de las funciones enunciadas precedentemente, llevará el registro y la cuenta corriente de las municipalidades.

Art. 21.- Las municipalidades no podrán otorgar transferencias de vehículos sin previo informe, extendido en sellado de ley, del Registro Provincial de Automotores.

Art. 22.- Una vez que haya informado el Registro, la comuna deberá anotar la transferencia, debiendo pasar las actuaciones, junto con el recibo de la patente, a la receptoría.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 23.- La receptoría anotará en el recibo del contribuyente la transferencia efectuada y elevará las actuaciones a la Dirección General de Rentas, sección Registro de Automotores. El recibo será entregado al nuevo propietario del vehículo.

Art. 24.- El Registro Provincial de Automotores deberá remitir anualmente a la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales un informe estadístico completo y detallado sobre la base de los registros efectuados.

A tal efecto, declárase obligatoria la inscripción en dicho Registro de todo vehículo automotor, aún de aquellos que estuvieran exceptuados del pago de la patente, incluidos máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares, los cuales también deberán llenar las fichas respectivas.

Art. 25.- Declárase obligatorio para todo propietario, a la denuncia, ante la autoridad municipal o receptoría correspondiente, de los cambios de uso o destino que sufra su automotor.

Art. 26.- Las patentes son intransferibles de uno a otro automotor. Los que circulen sin chapa, con una sola chapa, o con chapa sin precinto, serán detenidos y depositados en la municipalidad, de donde sólo podrán ser retirados previo pago de su importe con el recargo que corresponda. La retención no podrá durar más de quince días. Si pasado ese plazo e intimado el deudor para su pago, no lo efectuare, se procederá al cobro de la patente adeudada y a su multa por vía de apremio.

Art. 27.- El propietario de un automotor retirado de la circulación dará cuenta a la receptoría respectiva, haciendo entrega de las chapas, a objeto de liberarse de la responsabilidad del pago de la patente para el año que deje de circular. Si no se llenara este requisito dentro de los dos primeros meses del año, estará obligado al pago de la o las patentes que haya dejado de abonar, en oportunidad de volver a solicitar la patente para poner en circulación el mismo vehículo o solicitar del Registro de Automotores, el informe de libre transferencia que se establece en el artículo pertinente.

Art. 28.- Cuando por accidente o cualquier otro motivo el automotor patentado quedare totalmente inutilizado, el propietario tendrá derecho a solicitar la transferencia de su patente para otro automotor, siempre que sea de la misma categoría que el destruido. Si el nuevo automotor fuere de categoría superior; se abonará la diferencia entre uno y otro; pero si fuere inferior no tendrá derecho a devolución alguna.

Art. 29.- Cuando la Dirección General de Rentas, o la municipalidad lo considere conveniente, podrá exigir al propietario del vehículo la exhibición del recibo que acredite el pago de la patente.

Art. 30.- Cuando el propietario pierda o por cualquier circunstancia resulten destruidas o ilegibles las chapas, deberá concurrir a la Dirección General de Rentas para obtener una nueva, por la que abonará, aparte de su valor con precinto, la suma de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.).

Art. 31.- Fíjase el precio de las patentes de vehículos automotores en la siguiente forma:

- a) Automóviles particulares: (Chapa negra, números y letras blancas).
Categoría 1ª desde modelo 1947 en adelante m/n 600.- Categoría 2ª desde modelo 1946 a 1940 m/n 400. Categoría 3ª desde modelo 1939 a 1934 m/n. 250.- Categoría 4ª desde modelo 1933 y anteriores m/n. 150.-
Jeeps (cualquier modelo) m/n. 200-
- b) Vehículos para transporte de cargas (Chapa azul, números y letras blancas).
Categoría 1ª Aquellos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 10.001 hasta 20.000 kilos \$ 500.- Categoría 2ª Aquellos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 5.001 hasta 10.000 kilos \$ 300.- Categoría 3ª Aquellos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea de 1.501 hasta 5.000 kilos \$ 200.- Categoría 4ª. Aquellos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea menor de 1.500 kilos \$ 120.-
- c) Acoplados: (Chapa azul, números y letras blancas).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Categoría 1ª Aquellos cuyo peso incluida la carga máxima sea desde 10.001 hasta 20.000 kilos \$ 300.- Categoría 2ª Aquellos cuyo peso incluida la carga máxima, sea desde 5.001 hasta 10.000 kilos \$ 200.- Categoría 3ª aquellos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea desde 1.501 hasta 5.000 kilos \$ 150.- Categoría 4ª aquellos cuyo peso, incluida la carga máxima, sea menor de 1.500 kilos \$ 100.-

- d) Acoplados de Turismo. (Chapa verde, con números y letras blancas).
Categoría única \$ 80.-
- e) Transporte de pasajeros: (Chapa verde con números y letras blancas).
Categoría 1ª Ómnibus y automotores de excursión con capacidad mayor de 21 pasajeros sentados: \$ 300.- Categoría 2ª Microómnibus, capacidad mayor de 11 pasajeros sentados: \$ 200.- Categoría 3ª Colectivos con capacidad hasta de 11 pasajeros y cargas: \$ 130.- Categoría 5ª Jeeps universales: \$ 120.-
- f) Automóviles de alquiler: (Chapa roja con números y letras blancas):
Categoría única \$ 100.-
- g) Otros vehículos:
 - a) Coches fúnebres, los automotores destinados a realizar dichos servicios: \$ 300.-
 - b) Automotores para tracción únicamente \$ 100.-
 - c) Furgones para el servicio de pompas fúnebres \$ 80.-
 - d) Ambulancias particulares o de instituciones con servicios tarifados: \$ 50.-
 - e) Motocicletas, (Chapa amarilla con números y letras negras), con o sin sidecar, incluyendo en este grupo los vehículos denominados motocarga, motocamiones, motonetas, triciclos motorizados, triciclos y bicicletas con motores aplicados:
Categoría 1ª de más de 600 cm³ de cilindradas: \$ 60.- Categoría 2ª de más de 350 cm³ y hasta 600: \$ 50.- Categoría 3ª de más de 200 cm³ y hasta 350: \$ 40. Categoría 4ª hasta 200 cm³ de cilindradas: \$ 30.-
 - f) Patentes de ensayo: (Chapa celeste con números y letras blancas):
Categoría única: \$ 300.-
 - g) El precio de las chapas para automotores se fija en la suma de \$ 15.- moneda nacional el par y el precio de los precintos para automotores en \$ 4.- moneda nacional.

El precio de las chapas para motocicletas se fija en la suma de \$ 6.- moneda nacional y los precintos respectivos en \$ 3.- moneda nacional.

Art. 32.- Los carnets, o registros a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, serán válidos por dos (2) años. Los interesados abonarán por los mismos la suma de veinticinco pesos moneda nacional (\$25 m/n), y por su renovación veinte pesos moneda nacional (\$20 m/n). (ART. 32 MODIFICADO por ART 1º DE LEY N° 3052/74).

Art. 33.- El producido de la recaudación proveniente de esta ley se distribuirá en la siguiente forma: el 10% para el Consejo General de Educación; el 20%, para Administración de Vialidad de Salta; el 40% entre los municipios de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley; y el 30% restante ingresará en rentas generales para hacer frente a los gastos que origine el cumplimiento de esta ley.

Art. 34.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán penadas con multas de \$ 100.- a \$ 500.- moneda nacional, que se aplicará por la Dirección General de Rentas según el procedimiento que se establezca y podrá perseguirse su cobro por vía de apremio.

Art. 35.- Los automóviles de propiedad de la Nación, de la Provincia, de las reparticiones autárquicas nacionales o provinciales, y de las municipalidades, así como las pertenecientes a los cónsules y empresas concesionarias que gocen de excepción, en virtud de leyes y ordenanzas, recibirán la chapa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que corresponda a la categoría del vehículo, sin cargo alguno. A tal efecto, los beneficiarios deberán remitir a la Dirección General de Rentas en el mes de enero de cada año, un inventario completo de los vehículos de su propiedad, especificando clase de vehículo, marca, modelo, número de motor, destino y todo dato que permita la perfecta individualización de la unidad.

Además, se eximirá del pago de la patente a aquellos vehículos cuyos fines específicos no sean el transporte de personas o cosas, aunque tuvieran que circular por la vía pública, como ser máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares.

Art. 36.- Modifícase el artículo 82, inciso 1º de la Ley N° 68 en la siguiente forma: “El producto de la patente sobre vehículos automotores y rodados en general, con excepción de las bicicletas que no estuvieren afectados a usos comerciales”.

Art. 37.- Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Ley N° 1640/43 y de los Decretos N°s. 1915/44 y 3157/44, o cualquier otra reglamentación que se oponga a la de la presente ley.

Art. 38.- El Poder Ejecutivo fijará anualmente por decreto el valor de las patentes, chapas, suplementos y carnets.

Art. 39.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos. ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortiz– Rafael Palacios –Alberto Díaz

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Abril 15 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA - Jorge Aranda